

RESOLUCION N. 02920

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en atención al radicado No. 2019ER279972 del 02 de diciembre del 2019, realizó visita técnica el día 04 de diciembre de 2019, a las instalaciones en donde opera el establecimiento de comercio denominado **SANTIPLAST**, ubicado en la carrera 86 C No. 40 C – 03 sur del barrio Provienda occidental de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **LUIS ALFONSO ARENAS MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.796.143 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, resultado de la precitada visita, mediante radicado No. 2020EE218175 del 02 de diciembre de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, requirió al señor **LUIS ALFONSO ARENAS MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.796.143, propietario del establecimiento de comercio, **SANTIPLAST** para que efectuara el cumplimiento a la Resolución No. 909 de 2008, al Protocolo de Fuentes Fijas acogido por la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante la Resolución 2153 de 2010, y la Resolución 6982 de 2011 y la Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención a lo señalado por el radicado 2019ER279972 del 02 de diciembre del 2019 y con fundamento en análisis derivado de la referida visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10363 del 02 de diciembre del 2020**, el cual presenta las siguientes consideraciones:

*"(...)*1. **OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **SANTIPLAST** propiedad del señor **LUIS ALFONSO ARENAS** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 86 C No. 40 C – 03 sur, del barrio **PROVIVIENDA OCCIDENTAL**, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

Radicado 2019ER279972 del 02/12/2019, por medio del cual de manera anónima se solicita visita de inspección al establecimiento ubicado en la dirección Carrera 86 C No. 40 C – 03 sur, por la presunta contaminación ambiental que generan."

5. **OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El predio en mención se ubica en un sector presuntamente residencial, en una edificación de un nivel dedicada específicamente a la actividad económica.

En las instalaciones se observa que se desarrollan procesos de almacenamiento temporal de residuos plásticos y posteriormente son molidos y empacados en lonas para vender, el área es una sola y no se encuentra dividida por procesos, esta no se encuentra debidamente confinada, por lo cual es susceptible de generar olores que pueden incomodar a vecinos y transeúntes del sector, el molino con que cuentan funciona con energía eléctrica, no cuentan con más equipos.

Al momento de la visita técnica de inspección, no se estaba llevando a cabo el proceso, por ello no se percibieron olores ofensivos.

(...)

7. **FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA**

La sociedad no cuenta con fuentes fijas de combustión externa para ser evaluadas en el presente concepto técnico. (...)

8. **FUENTES FIJAS DE EMISIÓN**

En las instalaciones se realiza el proceso de molido, el cual es susceptible de generar emisiones de olores. El manejo que el establecimiento da a las mismas se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Molido	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área no se encuentra confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No cuenta con ducto y no es necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No cuenta con dispositivos de control y no es necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No aplica	No cuenta con sistema de extracción y no es necesario su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones de olores generados en su proceso de molido, ya que se realiza en un área que no está debidamente confinada, por lo que las emisiones trascienden más allá de los límites del predio incomodando a vecinos y transeúntes del sector.

(...)

10. CONCEPTO TÉCNICO.

*10.1 El establecimiento **SANTIPLAST** propiedad del señor **LUIS ALFONSO ARENAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*10.2 El establecimiento **SANTIPLAST** propiedad del señor **LUIS ALFONSO ARENAS**, no cumple con lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo a sus emisiones generadas en el proceso de molido de plástico.*

*10.3 El establecimiento **SANTIPLAST** propiedad del señor **LUIS ALFONSO ARENAS** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008 por cuanto, en su proceso de molido de plástico no cuenta con mecanismo de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**”*

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Fundamentos legales**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la

preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita técnica realizada el día 04 de diciembre de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **SANTIPLAST**, ubicado en la carrera 86 C No. 40 C – 03 sur del barrio Provivienda occidental de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **LUIS ALFONSO ARENAS MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.796.143, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 10363 del 02 de diciembre del 2020, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y establece facultades a las Autoridades Ambientales en materia de medidas preventivas.

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 del 21 de julio de 2009**

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayado y con negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *(...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.* (Subrayas y negritas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

La referida Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: “Amonestación escrita. (...).” (negrilla fuera del texto)*

En consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

“Artículo 37. Amonestación escrita. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. (...).”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del Concepto Técnico No. 10363 del 02 de diciembre del 2020, se advierte que el establecimiento de comercio denominado **SANTIPLAST**, ubicado en la carrera 86 C No. 40 C – 03 sur del barrio Provienda occidental de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **LUIS ALFONSO ARENAS MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.796.143, en el desarrollo de su actividad comercial de reciclaje de plástico, lleva a cabo el almacenamiento temporal de residuos plásticos que posteriormente son molidos y empacados en lonas para vender, procedimiento este que se lleva a cabo en una sola área que no se encuentra debidamente confinada por lo cual es susceptible de generar olores que pueden incomodar a vecinos y transeúntes del sector, por lo que no se garantiza un adecuado manejo de las emisiones y adicionalmente en el proceso de molido de plástico no cuenta con mecanismo de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

De esta forma, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…) **ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar”.

Así mismo, **los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” consagran lo siguiente:

“**ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

“(…) **ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(…)”.

De esta manera, del análisis presentado por el Concepto Técnico No. 10363 del 02 de diciembre del 2020 de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que el señor **LUIS ALFONSO ARENAS MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.796.143, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SANTIPLAST**, en desarrollo de la actividad de reciclaje de plástico, presenta inobservancia de algunas disposiciones que le son aplicables en el manejo y control de emisiones atmosféricas, por lo que resulta necesario imponer medida preventiva de amonestación escrita, dado que ello en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- resulta adecuado a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En ese sentido es necesario traer a colación el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

Conforme lo anterior, el señor **LUIS ALFONSO ARENAS MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.796.143, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SANTIPLAST**, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 10363 del 02 de diciembre del 2020, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de **cuarenta y cinco (45) días** contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley.

Finalmente, este Despacho considera necesario hacerle saber a la Administrada, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2020-2425**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la

Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: “5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer al señor **LUIS ALFONSO ARENAS MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.796.143, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SANTIPLAST**, ubicado en la carrera 86 C No. 40 C – 03 sur del barrio Provienda occidental de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, medida preventiva de **Amonestación Escrita**, teniendo en cuenta que en el proceso de reciclaje de plástico, dentro de sus instalaciones se lleva a cabo el almacenamiento temporal de residuos plásticos que posteriormente son molidos y empacados en lonas para vender, procedimiento que se lleva a cabo en una sola área que no se encuentra debidamente confinada, por lo que es susceptible de generar olores que incomodan a vecinos y transeúntes del sector, de esta manera no se garantiza un adecuado manejo de las emisiones y adicionalmente en el proceso de molido de plástico no cuenta con mecanismo de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. 10363 del 02 de diciembre del 2020, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor **LUIS ALFONSO ARENAS MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.796.143, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SANTIPLAST**, para que en el término de **cuarenta cinco (45) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 10363 del 02 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

- Como mecanismo de control se deben confinar el área del proceso de molido de plástico garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

PARAGRAFO: La observancia de las acciones establecidas en el presente acto administrativo, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTICULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al **LUIS ALFONSO ARENAS MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.796.143, en la carrera 86 C No. 40 C – 03 sur del barrio Provienda occidental de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2020-2425**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C: 55131333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1988 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
-------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C: 51841833	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
----------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/12/2020
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2020-2425